

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Obra y soporte material.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional Comercial, Sala C

**FECHA:** 23-4-1992

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

**OTROS DATOS:** Medina Cámpora, C.E. vs. Porcelana A., y otros.

### SUMARIO:

*“... lo intelectual no es accesorio de lo principal sino al revés”.*

*“... en esta clase de obras [pinturas, esculturas, fotografías, nota del compilador], no se enajena en sí misma la idea que la inspira, sino sólo el cuadro, la estatua o la fotografía: el adquirente puede usar, gozar y disponer de ella como crea más conveniente, pero la reproducción es siempre patrimonio del autor o sus derechohabientes”.*

### COMENTARIO:

El objeto del derecho de autor es la obra exteriorizada y no el simple soporte que sirve como vehículo para que la creación sea conocida. Lo anterior permite distinguir a la obra (“*corpus mysticum*”) del material tangible que la contiene (“*corpus mechanicum*”), razón la cual, como lo disponen expresamente muchas leyes e instrumentos comunitarios, la protección por el derecho de autor es independiente de la propiedad del objeto en el cual está incorporada la obra, lo que tiene como consecuencia que la enajenación de dicho soporte no implica la cesión de los derechos al adquirente, salvo alguna excepción legal expresa, de interpretación restrictiva. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

### TEXTO COMPLETO:

*¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 368/372?*

*I.- Toma conocimiento el tribunal en estas actuaciones en razón de la apelación interpuesta a fs. 375 por el actor contra la sentencia de fs. 368/372, en cuanto rechazó parcialmente su demanda por daños y perjuicios al desestimar ciertos rubros y absolver al codemandado Gilberto Montagna. La expresión de agravios obra a fs. 391/393 y fue contestada por uno de los codemandados, Porcelana Americana S.A. -hoy su quiebra- a fs. 394.*

*El Sr. Medina Cámpora había demandado a Porcelana Americana S.A. y al Sr. Gilberto Montagna, en forma conjunta y solidaria, por la suma de dos millones de pesos argentinos (\$A 2.000.000) con más su desvalorización monetaria, intereses, costas, y lo que en más pudiera surgir de la prueba a producirse en concepto de daños y perjuicios.*

*Su agravio radica, en esencia, en que el a quo sólo condenó en parte a Porcelana Americana S.A., sin considerar la suma total peticionada, e hizo lugar a la falta de legitimación deducida por el codemandado Montagna.*

*II.- En cuanto a los hechos, si bien fueron reseñados correctamente por el juez de primer grado, la valoración de la prueba producida me lleva a formular diferentes conclusiones sobre algunos aspectos, para lo cual estimo pertinente efectuar una síntesis de los extremos fácticos que aparecen relevantes para el juzgamiento del caso.*

*El Sr. Montagna contrató verbalmente con el actor para que retrate cabezas de caballos del Haras de su propiedad habiendo cumplido Medina Cámpora con aquello a que se obligó, y pagado lo convenido con el Sr. Montagna, éste se dirigió a Porcelana Americana a los efectos de encargarle la confección, con los retratos realizados por Medina Cámpora, de un juego de vajillas para su uso personal, en la que se imprimirían las mencionadas cabezas (v. fs. 72 vta.). Según explica Porcelana Americana S.A. en su contestación de demanda, éste procedimiento es sumamente costoso por lo que a los efectos de amortiguar lo gastado en esa producción, habría efectuado -con autorización de Montagna- una cantidad mayor a la encargada de platos, chopps, etc., con los retratos realizados por el Sr. Medina Cámpora y entregados a esa firma por Montagna (fs. 71 vta.). Los objetos así elaborados fueron vendidos por dicha firma no sólo a éste último sino también a otras personas o comercios, según se desprende del informe pericial de fs. 269/271.*

*III.- Veamos ahora los puntos que han suscitado los agravios del actor, comenzado por el concerniente a la falta de legitimatio ad causam que la sentencia admitió con relación al Sr. Montagna.*

*El Sr. juez a quo consideró que correspondía hacer lugar a la falta de acción toda vez que “la relación contractual que vinculara a Medina Cámpora con Montagna concluyó con la realización y entrega del lado del segundo” (ver sentencia de fs. 370).*

*Sin embargo, corresponde puntualizar que la locación de obra convenida entre las partes no involucró una cesión de los derechos intelectuales inherentes a la paternidad de aquella. De modo que si bien el vínculo contractual concluyó con la entrega de la obra, ello no significaba atribuir al locatario que la recibió una disponibilidad sobre tales derechos, tema ajeno a lo pactado.*

*Es que no sólo se encontraba en juego la antedicha vinculación contractual, sino también esa peculiar y significativa relación entre el individuo y su creación, que comprende simultáneamente dos aspectos: una faz inmaterial, vale decir, la labor creativa en sí misma, que se exterioriza a través de la paternidad del autor y la individualidad de la obra, como en la intangibilidad de su contenido, aspecto que encuentra tutela legal a través de los arts. 2, 5, 9, 39, 47, 51 a 55 y otros de la ley 11.723 y una faz material, constituida por lo “derechos de explotación” (según terminología de la reciente ley española de 1987 en la materia), que integran el patrimonio y que consisten en el aprovechamiento del producido de la obra, sea mediante su reproducción, distribución, transformación, comunicación pública o utilización en cualquier forma. Este segundo aspecto comprende la disponibilidad por actos jurídicos de tales derechos y engendra las acciones tendientes a obtener los réditos que provengan de esas variadas formas de explotación, o a recuperarlos cuando hubieran sido usurpados por terceros, así como procurar el resarcimiento de los daños provenientes de hechos que de un momento a otro, afecten los derechos del autor o a sus herederos.*

*No hubo en el caso ningún acto de disposición relativo a dichas prerrogativas, por lo que está fuera de controversia que el Sr. Medina Cámpora conservaba la plenitud de los derechos intelectuales inherentes a los retratos que había confeccionado.*

*Este aspecto no parece haber sido adecuadamente valorado por el primer sentenciante, quien no admitió la incidencia que cabe asignarle para evaluar el comportamiento del codemandado Montagna en la especie, en punto a preservar intacta la autoría de la obra.*

*En efecto, de los antecedentes de autos es dable inferir que el citado condenado incurrió en una conducta negligente al no observar el deber de custodia que le cabía respecto de la obra en cuestión. El debió exigir a Porcelana Americana S.A. que se abstuviera de realizar otras reproducciones de los retratos -amen de las que estaban destinadas a su uso personal- y, en su caso, solicitarle la devolución de las planchas calcográficas originales*

al término de la producción particular que le había encargado.

Debió proceder de ese modo a fin de ajustar su obra a lo prescrito en el art. 54 de la ley 11.723 que establece que: “la enajenación de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogos, salvo pacto en contrario no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o a sus derechohabientes” es que como ha señalado calificada doctrina “lo intelectual no es accesorio a lo material sino al revés” (Satanowsky Isidoro, “Derechos Intelectuales”, pág. 432, T. I., edit. TEA, Bs. As. 1954); y como expresa Acuña Anzorena al comentar la directiva del art. 54: “La razón es que en esta clase de obras no se enajena en sí misma la idea que la inspira, sino sólo el cuadro, la estatua o la fotografía; el adquirente puede usar, gozar y disponer de ella como crea más conveniente, pero la reproducción es siempre patrimonio del autor o de sus derechohabientes (Salvat, Raimundo N., actualizado por Arturo Acuña Anzorena, Tratado de Derecho Civil Argentino”, Fuente de las Obligaciones, t. III, N° 2697, pág. 661, 2da, Edit. TEA, Bs As. 1957).

Estimo pues que el condenado Montagna, al apartarse de una directiva, incurrió en una clara infracción al deber genérico de no dañar, no sólo al proporcionar los dibujos a Porcelana Americana SA. sin preservar la intangibilidad de la obra, esto es, omitiendo la diligencia necesaria que las circunstancias exigían, sino también al beneficiarse con su reproducción ilegítima, al acceder a un precio inferior al que, de otro modo, hubiera correspondido. Su obrar encuadra, pues, en el supuesto previsto por el art. 1109 del Código Civil, aplicable en la especie por remisión del art. 12 de la ley 11.723.

Es así adecuada la calificación de “participe necesario” que el actor le asigna en relación al acto ilícito que el primer sentenciante atribuyó a la codemandada Porcelana Americana S.A., pues a ambos cabe el reproche concerniente a la infracción del art. 54 de la ley antes citada. Ambos deben concurrir en el resarcimiento del daño (conf. arts. 1109 y 1181 del Código Civil), y responder íntegramente por el perjuicio causado en relación al actor, lo que no obsta para que en sus relaciones recíprocas se delimite el grado de responsabilidad que pueda

corresponder a cada uno, a los fines del segundo párrafo del citado art. 1109 del Cód. Civil, tema que excede el marco de este decisorio.

IV.- En lo que atañe a la cuantía del resarcimiento, es preciso atender varios aspectos. Veamos primero el concerniente al daño patrimonial.

De la valoración de la prueba en general, de lo expresado por Porcelana Americana S.A. en su contestación de demanda y del peritaje contable de fs. 269/71, surge con justificada certeza que la utilización indebida de las calcografías, reportó para ambos condenados un provecho derivado de la ilegítima reproducción de la obra pictórica: a) para Porcelana Americana S.A. la utilidad resultante de las ventas, teniendo en consideración que el insumo más “caro” según esta misma codemandada indicó en su responde (esto es: la confesión de “Calcos” v. fs. 70 vta.) habría representado sólo un 35% del monto total facturado (ver peritaje de fs. 269 vta./270); y b) para el Sr. Gilberto Montagna, por la disminución en el importe abonado por la vajilla, al no comprender dicho precio la totalidad de la amortización correspondiente a su producción (ver lo expresado por Porcelana Americana S.A. en su responde -fs. 70 vta.- y comparación de los importes respectivos en el peritaje de fs. 269/271).

Todo ello conduce, en ausencia de una cuantificación más precisa, a aceptar como razonable la pauta resarcitoria que adoptó el juez de primera instancia, la cual es acorde con lo peticionada en la demanda (v. fs. 37) y lo admitido por Porcelana Americana S.A., implícitamente en su responde (fs. 72, pto. IV). Sobre esa base propongo fijar el monto que, en concepto de daño patrimonial deberán oblar los codemandados, en pesos cuatrocientos (\$400.-) a la fecha de este pronunciamiento, con más el 6% de interés anual desde la mora, que debe considerarse operada el 1-11-84 (Fecha de la carta documento de fs. 47), hasta el 1° de abril de 1991 y desde entonces hasta la fecha del efectivo pago, el que resulte de aplicar la tasa pasiva que emplea el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias.

Con relación al daño extrapatrimonial, preciso es destacar que, en casos como éste, el menoscabo causado se refleja con mayor intensidad, precisamente en el daño moral. Este se proyecta sobre

*la personalidad misma del autor como creador, ya que el llamado “derecho moral”, como faz del derecho intelectual, posee tal identidad que le permite a aquél no sólo reivindicar su creación sino, y especialmente, hacer respetar su obra, debido a que es un derecho inherente a su persona (Llam-bías Jorge J., “Tratado de Derecho Civil” t.II, pág. 209, N° 1305).*

*Por consiguiente habida cuenta de estas razones que se complementan con lo expresado por el juez de grado, estimo adecuado elevar el importe correspondiente a este concepto, modificando en esta parte el fallo y fijando en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) lo que deberán abonar solidariamente al actor los demandados. El importe mencionado devengará un interés de 6% anual, desde la mora hasta el 1° de abril de 1991 y desde entonces hasta la fecha del efectivo pago el que resulte de aplicar la tasa pasiva que emplea el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones corrientes.*

*La condena respecto de Porcelana Americana S.A. tendrá los efectos y alcances que correspondan con sujeción a las normas concursales aplicables respecto de dicha codemandada.*

*V. - Por lo expuesto, y si mi tesitura fuese compartida corresponderá hacer lugar a los agravios del apelante en la medida expresada precedentemente y, con ese alcance, modificar la sentencia objeto del recurso. Las costas de esta instancia serán a cargo de los codemandados. Así lo voto.*

*Por análogas razones los Sres. Jueces de Cámara Doctores Caviglione Fraga y Di Tella adhieren al voto anterior.*

*Y vistos: Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, y oído el Señor. Fiscal de Cámara corresponde hacer lugar a los agravios del apelante en la medida expresada en el voto que antecede y, con ese alcance, modificar la sentencia objeto de recurso. Las costas de esta instancia serán a cargo de los condenados.*